	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 006 -18	Página: 1 de 5

Fecha	Lugar	Hora
12 de abril de 2018	Sala de juntas DTB	11:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Julián Fernando Duarte B.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Grado 02	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesora De Control Interno	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Secretaria Técnica del Comité	DTB

### ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

### Desarrollo


#### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 006 -18	Página: 2 de 5

**2.1.** Solicitud de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría 100 Judicial 1 para asunto Administrativos, convocada por el señor SERGIO ANDRES ROMERO CAMPOS mediante la cual solicita que se decrete la nulidad del acto administrativo sancionatorio contenido en la AUDIENCIA DE FALLO # 132 de fecha 10 de marzo de 2017, emanado de la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga dentro del proceso contravencional originado con la Orden de Comparendo No. 14279967 del 11-11-2016 por conducir en estado de embriaguez, que se elimine de la base de datos la sanción registrada al señor SERGIO ANDRES ROMERO CAMPOS y que se condene al pago por daño consolidado por valor de \$8.000.000, más el pago de costas procesales, agencias en derecho y honorarios.

**Respuesta//** De conformidad con lo analizado por los miembros del comité se recomienda no conciliar la pretensión del convocante frente a acto administrativo sancionatorio contenido en la AUDIENCIA DE FALLO # 132 de fecha 10 de marzo de 2017. Toda vez que en criterio de este comité la actuación se notifico correctamente en estrados según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 762 de 2002.

**2.2** Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 160 Judicial II convocado por la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA y mediante la cual solicita que se revoque el Oficio No 0003908 del 01 de marzo del 2018 mediante el cual la DTB negó la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se le reconociera y pagara los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los de las del mismo cargo, durante el tiempo en que duró dicha relación, que atendiendo el principio Constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi Mandante y el Demandado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, tiene igualdad de derechos salariales y prestacionales a los de planta que ostentan el mismo cargo y el pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral y afiliación a un fondo de Pensiones.


**Respuesta//** Los miembros del comité concluyen que la DTB no debe conciliar un vínculo que hasta el momento no se encuentra acreditado, por no existir material probatorio que permita tener como cierta la vinculación laboral de la Señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA, por lo que no sería viable que la Entidad asumiera la conciliación que se solicita ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos.

**RECOMENDACIÓN:** Así las cosas se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que la Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601  
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 006 -18	Versión: 01
		Página: 3 de 5

2.3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos convocada por JOSE LUIS PRADA SOTO Y OTRO mediante la cual solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB y el municipio de Bucaramanga, que por lo anterior se pague a favor del citado en la solicitud la suma de \$457.034.416 en total y que la DTB y demás Convocados deben pagar a los Señores JOSE LUIS PRADA SOTO y ALBERTO PARADA COBOS, con ocasión de la omisión de la DTB la suma anteriormente mencionada.

**Respuesta//** Para los miembros del comité es claro no puede responder la DTB por el daño moral que ha sufrido el convocante, pues ese daño no es producto de la acción u omisión de ningún agente del Estado que se encuentre vinculado a la entidad, pues no se aportó prueba siquiera sumaria de la inexistencia de la presunta omisión en al matricular el citado Automotor aducidas por los Convocantes.

La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho. Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa

#### RECOMENDACIÓN:


Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) no existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Citante y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.

2.4 Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría convocada por JULIAN ANDRES CAMARGO CARVAJAL mediante la cual solicita que se revoque la orden de comparendo 11695629 de 19 de marzo de 2.016, devolver lo pagado en virtud de la sanción, la inmovilización de la motocicleta tales como: grúa, patios, avalúo, etc., y el pago de intereses comerciales y moratorios.



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601  
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 006 -18	Versión: 01
		Página: 4 de 5

**Respuesta//** Los miembros del comité recomiendan mantener la posición de la segunda instancia del proceso contravencional, cuando en sus consideraciones determino que no encontraba merito que dé cuenta de violación al debido proceso en el punto de la certificación del aparato alcohosensor, así como de la capacitación del patrullero que manipulo el aparato.

Respecto de la valoración defectuosa del material probatorio al que se refería el apelante, en concreto al testimonio de uno de los patrulleros, el ad quem encontró, al analizar los medios de prueba disponibles, que no existió incorrecta valoración, ni tampoco violación alguna del debido proceso. Si bien advierte un lapsus del patrullero que consigno la hora como 03:10 a.m, refiriéndose a la hora en la que inicia el procedimiento o inmovilización y no la hora en la que impuso el comparendo, error que advierte es de forma, mas no de fondo.

En ese orden de ideas, no se observa indicio alguno de violación de derechos al actor que tenga fuerza suficiente como para deprecar la nulidad de los actos atacados, máxime cuando los argumentos expuestos ya fueron debatidos en el recurso de alzada teniendo en cuenta el análisis realizado en sede de apelación.


**De la posible caducidad:** El acto administrativo que se pretende atacar es la resolución N°044 de junio 20 de 2017 proferido por la Oficina Asesora Jurídica Grado 02 que confirmó la decisión de la INSPECCIÓN SEXTA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA del día 05 de Agosto de 2016, respecto del comparendo 11695629 de 19 de marzo de 2.016. Siendo esto así, se deben contar los cuatro meses de los que trata el artículo 138 del CPACA hasta el día 20 de octubre de 2017. Teniendo que la demanda fue interpuesta el 1 de febrero de 2018 y la solicitud de conciliación fue interpuesta recién el 26 de febrero de 2018, consideramos que se han reunido los criterios necesarios para predicar la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, puesto que el accionante no utilizó correctamente los mecanismos judiciales puestos a su disposición conllevando el extinción de las oportunidades procesales correspondientes.

**RECOMENDACIÓN:** Así las cosas, se recomienda **No conciliar** teniendo en cuenta que (i) se encuentra evidencia de que se han configurado los elementos para declarar la caducidad de la acción; (ii) El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, y el demandante no dio cumplimiento a la exigencia legal que cobija la materia, imposibilitando así que la administración pueda proceder a los solicitado.



Lógica Ética & Estética  
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601  
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 006 -18	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 5 de 5

### 3. Proposiciones y Varios.

Los miembros del comité deciden que los casos que venían aplazados de comités anteriores se expongan en próxima reunión del comité para el día miércoles 18 de abril de 2018.

### 4. Clausura

Agotado el orden del día y Siendo la **12:00 m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ:


  
**GERMAN TORRES PRIETO**  
 Director General


  
**EDWIN FABIAN FONTECHA**  
 Subdirector Técnico

  
**ELKIN DARIO RAGUA**  
 Subdirector Financiero

  
**JULIÁN FERNANDO DUARTE B.**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

#### INVITADOS AL COMITÉ:

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
 Asesor Grado 02

  
**YOMAIRA GOMEZ GARNICA**  
 Secretaria Técnica del Comité

  
**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
 Oficina Asesor De Control Interno



Lógica Ética & Estética  
 Gobierno de los Ciudadanos

4

